



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
25 de junio de 2019

**DETEREL 219/2019**

A la : Comisión Permanente de **Cultura**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**,  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**.  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que Declara Los Platanuses De Cotuí como patrimonio Folclórico de la Nación Dominicana.

Observaciones : Devuelto por el pleno en sesión de fecha 5 de junio de 2019

Referencia : Expediente No. **01038-2019**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Primero: El análisis de esta iniciativa legislativa se realizó por el informe número 189/2019, en el expresamos la conformidad del mismo con los elementos constitucionales, legales y de técnicas legislativas.

Segundo: Sin embargo, en la sesión señalada, el proponente de la iniciativa solicitó la devolución del mismo a la comisión, a los fines de estudiar opiniones emitidas por instituciones del Estado. Sobre tales esta dirección emitirá el informe correspondiente.

1.- Por comisión 385 del 9 de mayo, se le solicitó al ministerio de Cultura emitir su opinión sobre la iniciativa 01038, que declara patrimonio folklórico de la nación dominicana a los platanuses de Cotuí, dicho ministerio, bajo la firma de Nerva Fondeur, concluyó en lo siguiente: En cuanto al proyecto de ley que declara a los platanuses de Cotuí Patrimonio Folklórico de la Nación Dominicana, tampoco cumplió con los procedimientos establecidos en la convención para la Salvaguardia del



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Patrimonio Cultural de la UNESCO de la cual nuestro país es signatario (Res. 309-06) del Congreso Nacional); el objeto de la ley (art. 1) debe estar dirigido a la salvaguardia de le elemento; la denominación correcta de la declaratoria de la manifestación propuesta es "patrimonio cultural inmaterial de la nación" (art.3); la obligación (art. 4) y responsabilidad de su salvaguardia (art. 5) están establecidos en la convención anteriormente citada. Recomendaciones: Informar a proponente e interesados sobre la Convención UNESCO; solicitar modificaciones del proyecto en cuanto sean necesario para cumplir la convención.

2.- La opinión emitida por el ministerio de cultura se divide en dos componentes: el primero sobre la consignación en el objeto de la salvaguarda del elemento y la segunda sobre la denominación.

2.1- Sobre el primer elemento, en sí mismo, la ley en su conjunto esta dirigida a salvaguardar el elemento, de hecho en el propio objeto se refiere a los términos de la salvaguardia señalados en la convención. Asimismo, el artículo 4 desarrolla cómo el Estado llevará a cabo dicha protección, por lo que, a nuestra consideración, la observación del indicado ministerio esta adecuadamente cubierto.

2.2.- No obstante lo señalado, hay que interpretar que la propuesta está dirigida no a observar faltas en sí mismo, sino a que se cumplan con términos propios de la convención, como lo es la salvaguardia del patrimonio, en ese sentido, es necesario revisar la iniciativa para adicionar el término de la convención, lo cual lo haremos conjuntamente con el análisis relativo a la denominación.

2.3.- El segundo componente es la denominación. Al respecto debemos señalar que esta dirección ya tuvo oportunidad de referirse al respecto, en el informe 0147/2018, iniciativa 0648/2018 sobre la declaratoria del carnaval de Santiago Patrimonio cultural popular, en el cual, expresamos lo siguiente:

1) El proyecto de ley busca declarar al carnaval de Santiago como patrimonio cultural inmaterial de la República Dominicana. Sobre ello, debemos analizar el contenido del mandato y los tipos de declaraciones que se encuentran establecidos en la ley 318 y en la convención para la protección del patrimonio cultural y el patrimonio inmaterial.

1.1.- La convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial lo define como:

1.- Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Cultural. Este Patrimonio Cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, Infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos Humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, Grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El "Patrimonio Cultural inmaterial", según se define en el Párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del Patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del Espectáculo;
- c) Usos Sociales, Rituales y Actos Festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la Naturaleza y el Universo;
- e) Técnicas Artesanales Tradicionales,

1.2.- La ley 318, sobre patrimonio, define el patrimonio cultural-folklórico como: "...pluralidad de manifestaciones materiales típicas de la tradición dominicana y, en especial las expresiones plásticas más representativas del arte popular y las artesanías".

2.- A partir de lo señalado, la declaratoria del carnaval de Santiago de los Caballeros es cónsono con la convención sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial, pues su contenido, como expresión artística, se enmarca en sus definiciones.

3.- Asimismo, encuentra coherencia con la ley 318, pues si bien esta establece una nomenclatura definida para el tipo de manifestación, la misma se encuentra dentro de las características de las expresiones inmateriales.

4.- Hay que observar que si bien la convención propugna por la salvaguarda del patrimonio inmaterial, lo inmaterial refiere al tipo de



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

manifestación que protege, en el sentido de las actividades que desarrolla, que tienen como característica lo intangible, producido culturalmente por las comunidades de forma permanente. La convención persigue se salvaguarde el patrimonio, sin intervenir en las denominaciones de cada Estado para sus manifestaciones y es su deber, según el artículo 11: "Identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes".

5.- Aunque ciertamente la iniciativa es cónsona con la convención señalada, varios proyectos se han presentado con diferentes términos, por lo que consideramos se hace necesario el abordaje del tema relativo a la denominación del patrimonio, esto es, o asumir su identificación genérica indicada por la UNESCO (PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL), o adoptar criterios propios del país para identificar con precisión el tipo de actividad inmaterial y declararla como patrimonio (PATRIMONIO FOLCLORICO DE LA NACIÓN DOMINICANA), en procura de mantener la homogeneidad en el sistema jurídico dominicano. Tal criterio es permitido por la UNESCO, en el marco del respeto a las normativas de cada país, pero bajo los parámetros de la convención. La UNESCO, por su parte, se reserva la normativa de declarar como patrimonio mundial inmaterial las expresiones que considere de lugar, sin crearle una nomenclatura exclusiva.

6.- Al respecto, debemos señalar que el Estado dominicano declaró como patrimonio dos expresiones culturales de esta característica: por la Ley 136-13, del 10 de diciembre de 2013, se declaró a las Cachúas de Cabral, municipio Cabral, provincia Barahona, Patrimonio Folklórico de la Nación Dominicana y la ley 526-14, del 30 de octubre de 2014, declaró al Teatro Cocolo Danzante "Los Guloyas", de San Pedro de Macorís, como Patrimonio Folklórico de la Nación Dominicana.

7.- Asimismo, al igual que el Congreso asumió la denominación de PATRIMONIO FOLCLORICO para declarar las expresiones señaladas, las cuales en sí mismas se enmarcan dentro lo inmaterial, cónsono con la convención, el Tribunal Constitucional Dominicano aceptó como válida esta nomenclatura identificativa sobre expresiones de esta naturaleza. En su sentencia TC/0758/17, sobre el carnaval vegano, estableció: "Primeramente, es necesario establecer si el caso versa sobre un aspecto puramente económico y, al respecto, es oportuno destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

limitación, a la organización y desenvolvimiento del montaje del carnaval de La Vega, imponiendo limitantes en relación con los días y horarios del desarrollo de dicha actividad folclórica cultural, así como la imposibilidad de instalación de las cuevas de las diferentes comparsas. Como se puede apreciar, no se trata de un aspecto meramente económico, en virtud de que afecta el montaje de toda la actividad, que, dicho sea de paso, es una actividad cultural de alcance nacional e internacional, ya que el carnaval vegano es un Patrimonio Folclórico de la Nación".

8.- Por tanto, consideramos necesario la comisión se aboque a una discusión sobre el tema y definir el criterio, de si debe ser patrimonio inmaterial exclusivamente como denominación genérica o se debe indicar el tipo de patrimonio inmaterial. Es nuestra consideración que es posible se asuma una nomenclatura que refleje la costumbre y la cultura dominicana, que prohíje una comunicación comprensible e identificativa con los dominicanos y dominicanas a partir de su terminología popularmente conocida, sus actividades y expresiones de la naturaleza de que se trate, situando a cada declaratoria de patrimonio cultural en el marco de su actividad, pero siempre bajo el espectro del contenido de las manifestaciones inmateriales definido por la convención. Consideramos preferible se identifique con precisión si el patrimonio que se declare y se quiere proteger es folclórico, gastronómico, artístico, artesanal o de otra naturaleza, lo cual se haría cónsono con la convención y al mismo tiempo se observa el derecho interno, integrado por leyes y jurisprudencias constitucionales.

2.4.- Como puede observarse en lo señalado, esta dirección sugirió la comisión se aboque a definir la nomenclatura a utilizar en las declaratorias de esta naturaleza, recomendando "que prohíje una comunicación comprensible e identificativa con los dominicanos y dominicanas a partir de su terminología popularmente conocida, sus actividades y expresiones de la naturaleza de que se trate, situando a cada declaratoria de patrimonio cultural en el marco de su actividad, pero siempre bajo el espectro del contenido de las manifestaciones inmateriales definido por la convención. Consideramos preferible se identifique con precisión si el patrimonio que se declare y se quiere proteger es folclórico, gastronómico, artístico, artesanal o de otra naturaleza, lo cual se haría cónsono con la convención y al mismo tiempo se observa el derecho interno, integrado por leyes y jurisprudencias constitucionales". Recomendación que se amparaba en la decisión citada del Tribunal Constitucional.

2.5.- No obstante la recomendación señalada, esta dirección sugirió una redacción alterna sobre la declaratoria del Carnaval de Santiago, bajo la denominación de "patrimonio cultural inmaterial", a partir de lo señalado en la convención y bajo la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

premisa de que no podíamos, inicialmente, sugerir una redacción basado en la propuesta formal, sin que previamente haya sido aprobada.

2.6.- Sobre la el tema la comisión se abocó a su estudio y decidió declarar a carnaval de Santiago como Patrimonio Folklórico de la Nación Dominicana", amparado en el precedente del Tribunal y dado que la declaratoria de un patrimonio inmaterial con una denominación propia e identificativa de las leyes del país y la actividad de que se trata no contraviene la convención sino más bien que la cumple y la perfecciona, respetando los criterios generales internos. Esta dirección se avocó a producir una redacción alterna nuevamente.

3.- En la especie, aducimos una situación similar a la producida sobre el carnaval de Santiago, sobre que la comisión posee una opinión concreta. Esta dirección reitera la opinión vertida transcrita en este informe, dado que no se trata de una violación de la convención, sino asumir una denominación, pero siempre salvaguardando el patrimonio, que es el objetivo de esta ley. Asimismo, hay que observar lo planteado por el Tribunal Constitucional, el cual aceptó la denominación de folklórico para referirse a una declaratoria patrimonial de esta naturaleza, la que se encuentra dentro del rango de lo inmaterial, por tanto de la convención.

4.- No obstante, a partir de la propuesta de homogenización de la denominación y los términos con la convención, esta dirección realizará una propuesta de redacción, con los cambios y sugerencias del ministerio de Cultura, como sigue.

**Ley que Declara a los Platanuses de Cotuí Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Dominicana**

**Considerando primero:** Que el Carnaval del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, es uno de los más antiguos de la República Dominicana, remontándose a la época colonial y a la explotación desde el siglo XVI de la mina de Pueblo Viejo, primera mina de oro del Nuevo Mundo, ubicada en el Distrito Municipal de Zambrana, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; presentando una amplia mezcla de la tradición europea con la cultura de los esclavos africanos;

**Considerando segundo:** Que dentro de los personajes carnavalescos que identifican al Carnaval de Cotuí, se destacan los "Platanuses", de fuerte corte africano, caracterizados por exhibir trajes de hojas de plátanos secas y máscaras de higüero, llevando como adorno nidos de comején y panales de avispa, siendo el más antiguo y emblemático de sus personajes;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Considerando tercero:** Que este personaje tiene sus orígenes en los esclavos procedentes de África, quienes trajeron consigo sus creencias y costumbres para resurgir en medio de la esclavitud y darle nuevas formas a sus elementos ceremoniales;

**Considerando cuarto:** Que este pintoresco personaje a través de los años ha ido evolucionando y adaptándose a las posibilidades de su creador, cambiando el uso de materia prima para su elaboración, lo que ha derivado en otros personajes, como los "Papelúses" desde la primera década del siglo XX, sustituyendo las hojas de plátano con cualquier tipo de papel, principalmente la de periódico; los "Funduses" cuyos trajes son hechos con pedazos de bolsas plásticas; y finalmente los "Trapuses" hechos con trajes con trozos de tela; constituyen verdaderas obras de arte realizados con materiales de poco costo;

**Considerando quinto:** Que los "Platanuses", es uno de los personajes más antiguos del carnaval dominicano, y el más popular del carnaval de Cotuí, y representa la esencia cultural del pueblo de Cotuí, que cada domingo del mes de febrero lo celebra con júbilo;

**Considerando sexto:** Que la Constitución de la República reconoce el derecho a la cultura como un derecho fundamental y establece en el artículo 64, numeral 1, que es responsabilidad del Estado establecer "políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales";

**Considerando séptimo:** Que el artículo 64, numeral 4, de la Constitución establece que "El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor";

**Considerando octavo:** Que de acuerdo al artículo 66, numeral 3, de la Constitución sobre Derechos Colectivos y Difusos, el Estado está obligado a preservar el "patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico";

**Considerando noveno:** Que la Estrategia Nacional de Desarrollo establece como Objetivo General 2.6, crear una "Cultura e identidad nacional en un



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

mundo global", para lo cual procura como objetivo específico "recuperar, promover y desarrollar los diferentes procesos y manifestaciones culturales que reafirman la identidad nacional, en un marco de participación, pluralidad, equidad de género y apertura al entorno regional y global";

**Considerando décimo:** Que los Platanuses de Cotuí constituye la manifestación cultural de mayor importancia del carnaval de Cotuí que alienta el arte popular y mantiene vivas las tradiciones de sus habitantes;

**Considerando décimo primero:** Que es atribución del Congreso Nacional, en materia legislativa, "Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico";

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

**Visto:** Resolución No. 701, del 14 de noviembre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Vista:** Resolución No. 309-06, del 17 de junio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO, el 17 de octubre de 2003.

**Vista:** Resolución No. 484-08, del 11 de diciembre de 2008, que aprueba los Convenios sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 20 de octubre de 2005.

**Vista:** La Ley 318, del 14 de junio de 1968, sobre Patrimonio Cultural de la Nación.

**Vista:** La Ley 41-00, del 5 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

**Vista:** La Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012;

**Vista:** El Decreto No.36-97, del 25 de enero del 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Visto:** El Reglamento No.4195, del 20 de septiembre de 1969, sobre la Oficina de Patrimonio Cultural.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto promover, fomentar, proteger y salvaguardar a los Platanuses del Carnaval de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez al declararlos como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Dominicana.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Sánchez Ramírez y los municipios que la integran y rige para todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Declaración.** Se declara a los Platanuses de Cotuí Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Dominicana.

**Artículo 4. Obligación del Estado.** Es obligación del Estado proteger, desarrollar, promover, salvaguardar y conservar el personaje los Platanuses de Cotuí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, actuando de manera coordinada con el gobierno local y asignando las partidas presupuestarias necesarias para su fomento y conservación.

**Artículo 5. Responsabilidad del Ministerio de Cultura.** Es responsabilidad del Ministerio de Cultura establecer programas generales de apoyo, protección, salvaguarda y promoción del personaje los Platanuses de Cotuí en el ámbito nacional e internacional, con la obligación de crear condiciones e inversiones para su fomento así como el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del mismo.

**Párrafo.** El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación, desarrollará programas educativos de sensibilización, concienciación y difusión de información sobre la importancia del personaje los Platanuses de Cotuí, como patrimonio cultural inmaterial de la nación dominicana.

**Artículo 6.-Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Cultura y del Ministerio de Educación, en la Ley de Presupuesto General del Estado.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Artículo 7. Vigencia.-** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.  
Director

WF